

REGLAMENTO
DE APORTACIONES Y PRESTACIONES



PLAN
RENDA VITALICIA

Reglamento

de aportaciones y prestaciones

PLAN RENTA VITALICIA

(Condiciones generales)

Mutualidad General de la Abogacía
MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL
A PRIMA FIJA

Edición OCTUBRE de 2021

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. Normas generales

Artículo 1.-	Objeto del seguro	P. 07
Artículo 2.-	Normativa aplicable.....	P. 07
Artículo 3.-	Naturaleza jurídica	P. 07
Artículo 4.-	El asegurador	P. 08
Artículo 5.-	Condición del Tomador, Asegurado y Beneficiario....	P. 08
Artículo 6.-	Ámbito del Seguro y límites de contratación	P. 09

TÍTULO SEGUNDO. Altas y bajas en el seguro

Artículo 7.-	Solicitud de alta	P. 09
Artículo 8.-	Toma de efecto del seguro	P. 10
Artículo 9.-	Condiciones Particulares	P. 10
Artículo 10.-	Rescisión e impugnación del seguro.....	P. 10
Artículo 11.-	Derechos de información del Asegurado	P. 11
Artículo 12.-	Bajas	P. 12

TÍTULO TERCERO. Aportación

Artículo 13.-	Obligación de pago y determinación de la aportación	P. 12
Artículo 14.-	Lugar y forma de pago de la aportación.....	P. 13

TÍTULO CUARTO. Características y modalidades de la renta vitalicia

Artículo 15.-	Modalidades de renta vitalicia	P. 13
Artículo 16.-	Importe de la renta vitalicia.....	P. 15
Artículo 17.-	Participación en beneficios técnico-financieros	P. 16
Artículo 18.-	Forma de pago de la renta	P. 17
Artículo 19.-	Extensión del seguro.....	P. 17

TÍTULO QUINTO. Solicitud y tramitación de prestaciones

Artículo 20.-	Solicitud de la prestación por fallecimiento.....	P. 18
Artículo 21.-	Reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones por fallecimiento	P. 19
Artículo 22.-	Reintegro de las prestaciones indebidas.....	P. 20
Artículo 23.-	Prescripción de acciones	P. 21

TÍTULO SEXTO. Beneficiarios de la prestaciones

Artículo 24.-	Beneficiarios y su designación.....	P. 21
Artículo 25.-	Obligaciones de los Beneficiarios	P. 22

TÍTULO SÉPTIMO. Valores garantizados

Artículo 26.-	Valores garantizados.....	P. 23
---------------	---------------------------	-------

TÍTULO OCTAVO. Disposiciones comunes

Artículo 27.-	Información al mutualista y resolución de controversias	P. 23
Artículo 28.-	Cláusula estatutaria sobre responsabilidad personal del mutualista.....	P. 25

DISPOSICIONES FINALES	P. 26
------------------------------------	--------------

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL SEGURO

El seguro tiene por objeto garantizar el pago de una renta vitalicia por parte de Mutualidad General de la Abogacía, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 2.- NORMATIVA APLICABLE

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1430/2002 de 27 de diciembre, el presente reglamento contiene las normas contractuales que regulan el Plan Renta Vitalicia, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, así como a lo dispuesto en la normativa fiscal y demás disposiciones legales vigentes y por los Estatutos de Mutualidad General de la Abogacía en cuanto resulten de aplicación, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados que no sean específicamente aceptadas por los mismos como pacto expreso en las Condiciones Particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

ARTÍCULO 3.- NATURALEZA JURÍDICA

A la luz de la normativa aplicable, la naturaleza jurídica del contrato de seguro al que hace referencia el presente Reglamento es de carácter estatutario, estando por tanto afectado su contenido por lo pactado entre las partes y por las disposiciones que adopte la Asamblea General de Mutualidad en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4.- EL ASEGURADOR

La Entidad Aseguradora es Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija (en adelante la Mutualidad), que tiene su sede social en Madrid, c/ Francisco Silvela 106 (Código Postal 28002), correspondiendo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, el control y supervisión de su actividad.

ARTÍCULO 5.- CONDICIÓN DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO

5.1 Es Tomador la persona física que solicita y contrata el seguro, siendo Asegurado la persona sometida al riesgo objeto de la cobertura que figura designada como tal en el correspondiente documento de Condiciones Particulares. En el Plan Renta Vitalicia el Tomador es el Asegurado.

5.2 El Asegurado deberá tener la condición de Mutualista, de no ser así, adquirirá tal condición con la toma de efecto del seguro, y mantendrá la consideración de mutualista pleno mientras cobre prestaciones en forma de renta, de conformidad con el artículo 48 de los Estatutos.

5.3 El Beneficiario de la renta vitalicia será el propio Asegurado. En caso de fallecimiento del Asegurado serán Beneficiarios:

- En la modalidad de renta vitalicia con periodo de cobro cierto, la persona o personas designadas.
- En la modalidad de renta vitalicia reversible, la persona irrevocablemente designada en el contrato para percibir la renta en la proporción que corresponda.
- En las modalidades de renta vitalicia con devolución total o parcial del capital aportado, las personas designadas para percibir el capital asegurado.

5.4 Tanto el Tomador, como el Asegurado y Beneficiarios, en su caso, deberán comunicar y mantener actualizados sus direcciones a efectos de comunicaciones.

ARTÍCULO 6.- ÁMBITO DEL SEGURO Y LÍMITES DE CONTRATACIÓN

6.1 El seguro tiene una duración indefinida por cuanto su cobertura se establece de forma vitalicia mientras viva el Asegurado, o en su caso, el Beneficiario con derecho a la percepción de las rentas. En la modalidad de renta vitalicia con periodo de cobro cierto, la duración mínima será la del periodo cierto asegurado.

6.2 El seguro tiene ámbito geográfico mundial, debiendo cumplirse, no obstante, con todos los requisitos establecidos en la póliza y, especialmente, aquellos relativos a la correcta tramitación del siniestro en caso de fallecimiento.

6.3 Solo podrán contratar este seguro los mayores de 18 años y los menores de 100 años.

6.4 Con carácter previo a la contratación, la Mutualidad informará tanto de las condiciones técnicas aplicables como del importe máximo de renta vitalicia mensual a contratar por Asegurado, en su caso, para el conjunto de todas las modalidades.

TITULO SEGUNDO

ALTAS Y BAJAS EN EL SEGURO

ARTÍCULO 7.- SOLICITUD DE ALTA

7.1 La suscripción de este seguro, formalizada en el correspondiente documento de Solicitud, es voluntaria, debiendo declarar el solicitante a la Mutualidad, de acuerdo con el cuestionario que se le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. La Mutualidad podrá requerir al solicitante la aportación de datos o informes adicionales.

7.2 En caso de falseamiento, reserva o inexactitud en la declaración efectuada por el solicitante, mediando dolo o culpa grave, la Mutualidad quedará liberada del pago de las prestaciones correspondientes.

7.3 A la vista de la documentación presentada y de la información facilitada, la Mutualidad decidirá la aceptación o denegación de la solicitud de seguro, así como la aportación correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 8.- TOMA DE EFECTOS DEL SEGURO

8.1 La Mutualidad comprobará que la Solicitud de seguro reúne los requisitos exigidos y procederá, una vez satisfecha la correspondiente aportación, a la emisión del seguro.

8.2 La fecha de toma de efectos será la del cobro efectivo de la correspondiente aportación, siempre y cuando la Solicitud se haya recibido debidamente cumplimentada y se adjunten todos los documentos o certificaciones correspondientes. En otro caso, se considerará fecha de toma de efectos aquella en que se cumplimente adecuadamente la indicada Solicitud y se adjunte la totalidad de la documentación requerida. La fecha de toma de efectos se indicará en el documento de condiciones particulares.

ARTÍCULO 9.- CONDICIONES PARTICULARES

9.1 Causada el alta, se entregará al Tomador del seguro un ejemplar del presente Reglamento y de las Condiciones Particulares, pudiendo el mutualista ejercer la facultad unilateral de resolver el contrato, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de entrega de la copia del Reglamento y del documento de Condiciones Particulares.

9.2 La Mutualidad entregará al Tomador del seguro un documento de Condiciones Particulares nuevo siempre que se modifique el contenido del mismo.

9.3 Si el contenido del documento de Condiciones Particulares de seguro difiere del propuesto por la Mutualidad o de lo convenido, el Tomador del seguro o el Asegurado podrán solicitar que subsane la diferencia existente en el plazo de un mes, a contar desde la entrega. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en el documento de Condiciones Particulares de seguro.

ARTÍCULO 10.- RESCISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL SEGURO

10.1 El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido ya la contingencia objeto de la cobertura o el hecho causante de la prestación.

10.2 En el caso de reticencia, reserva o inexactitud en la declaración del Asegurado que influya en la estimación del riesgo, la Mutuality podrá rescindir el seguro mediante declaración dirigida al Tomador del seguro en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud, restituyendo al Tomador la aportación cobrada menos las rentas abonadas hasta ese momento, así como deduciendo la totalidad de los gastos ocasionados.

10.3 Transcurrido un año desde la conclusión del contrato de seguro, la Mutuality no podrá impugnar el mismo salvo que se comprobara dolo por parte del Tomador o, en su caso, del Asegurado en su declaración, o que la verdadera edad del Asegurado en el momento de la entrada en vigor no verificara los límites de admisión establecidos, en cuyo caso procederá la restitución prevista en el número anterior. En otro caso, si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la aportación pagada es inferior a la que correspondería pagar, la renta se reducirá en proporción a la aportación percibida, descontándose con cargo a la nueva renta las diferencias pagadas indebidamente. Si, por el contrario, la aportación pagada es superior a la que debería haberse abonado, la Mutuality deberá restituir el exceso de las aportaciones percibidas sin intereses.

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

11.1 Al tiempo de formularse la Solicitud de contratación, se hará entrega al solicitante de una nota informativa en la que conste el contenido establecido al efecto en el Artículo 96 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; en los artículos 122 y 124 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Asimismo, la Mutuality mantendrá informado al mutualista de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, en los términos establecidos en la normativa antes mencionada.

11.2 En los supuestos de modificación del importe de la renta a pagar en el próximo año o periodo que se establezca respecto a la renta en curso, o

modificación en el importe de la renta mínima, conforme a lo previsto en el artículo 16, la Mutuality informará con carácter previo a la modificación a realizar. Igualmente comunicará en su caso el importe de la participación en beneficios si fuese positivo.

ARTÍCULO 12.- BAJAS

12.1 Se causará baja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del Asegurado o, en su caso, del Beneficiario sobreviviente respecto de la correspondiente reversión de la renta vitalicia con posterioridad al fallecimiento del Asegurado.
- b) Vencimiento, en su caso, del periodo de cobro cierto establecido en la renta vitalicia habiendo fallecido el Asegurado en el transcurso del mismo.
- c) En caso de rescate total por el Asegurado en aquellas modalidades de renta vitalicia que así lo contemplan.
- d) En caso de rescisión o impugnación del contrato por la Mutuality, conforme a lo previsto en los anteriores artículos 10.1 y 10.2.

12.2 La baja determinará la finalización de los efectos del seguro

TITULO TERCERO

APORTACIÓN

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN DE PAGO Y DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN

13.1 La contratación de este seguro se efectúa bajo la modalidad de aportación única.

13.2 La aportación se determinará al producirse la admisión de la solicitud por la Mutuality.

13.3 La cobertura contratada y sus modificaciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecha la aportación correspondiente, por lo que

la Mutualidad no dará comienzo al pago de las rentas pactadas hasta el cobro efectivo de la correspondiente aportación.

ARTÍCULO 14.- LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LA APORTACIÓN

14.1 La aportación se abonará mediante ingreso o transferencia a la cuenta bancaria de la Mutualidad establecida a tal efecto, o bien mediante domiciliación bancaria, previa acreditación de su titularidad por el aportante, a través de la institución de crédito situada en España y señalada en la solicitud de alta.

14.2 El pago de la aportación se acreditará con cualquier medio válido en derecho.

TÍTULO CUARTO

CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES DE LA RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 15.- MODALIDADES DE RENTA VITALICIA

Las modalidades de renta que pueden suscribirse son cualquiera de las siguientes:

15.1 Renta Vitalicia a cobrar exclusivamente en caso de vida del Asegurado

La Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva, no otorgándose prestación alguna tras su fallecimiento.

En esta modalidad no se reconoce derecho de rescate.

15.2 Renta Vitalicia con periodo de cobro cierto

La Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva y se fijará en el documento de Condiciones Particulares un periodo de cobro cierto. Si se produjera el fallecimiento del Asegurado durante el citado periodo de cobro cierto, la renta será pagada al 100% a los Beneficiarios designados hasta el término de dicho

periodo. Si el fallecimiento del Asegurado se produce una vez agotado el periodo cierto, no se otorgará prestación alguna.

En esta modalidad no se reconoce derecho de rescate.

15.3 Renta Vitalicia a cobrar en caso de vida del Asegurado con reversión a favor de otra persona en caso de su fallecimiento

Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva y a su fallecimiento la renta será revertida, en el porcentaje que se estipule en el Título, al Beneficiario designado de forma irrevocable en la fecha de afecto del seguro, si hubiese sobrevivido al Asegurado y en tanto viva dicho Beneficiario. En el caso de que el Beneficiario designado no sobreviviese al Asegurado, no se otorgará prestación alguna después del fallecimiento de éste.

En esta modalidad no se reconoce derecho de rescate.

15.4 Renta Vitalicia con devolución parcial del capital aportado

La Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva y a su fallecimiento se pagará al Beneficiario o Beneficiarios designados, un capital equivalente al valor de la aportación menos un 2% de este valor, o porcentaje diferente que se establezca en las Condiciones Particulares, por cada año transcurrido desde el día 1 del mes de la fecha de efecto de la póliza, hasta su total consumo.

En esta modalidad se reconoce al Asegurado el derecho de rescate total o parcial una vez transcurrido un año desde el inicio del seguro. En caso de rescate total su importe será equivalente al capital de fallecimiento en el momento de su efecto.

En el supuesto de rescate parcial se aplicará el valor proporcional correspondiente y se procederá a la emisión de un nuevo documento de Condiciones Particulares en el que constarán los nuevos valores reducidos del seguro.

15.5 Renta Vitalicia con devolución total del capital aportado

La Mutualidad abonará al Asegurado, una vez satisfecha la correspondiente aportación, una renta mensual mientras viva y a su fallecimiento se pagará al

Beneficiario, o Beneficiarios designados, un capital equivalente al 102% de la aportación o porcentaje diferente que se establezca en las Condiciones Particulares. **En el caso de que en el momento de la contratación el Asegurado tenga una edad superior a los 70 años, el capital de fallecimiento así definido se limitará como máximo a la aportación pagada, más el 2%, o porcentaje diferente que se establezca en las Condiciones Particulares, de dicha aportación con el límite absoluto para dicho porcentaje de 1.000 euros**

En esta modalidad se reconoce al Asegurado el derecho de rescate total o parcial una vez transcurrido un año desde el inicio del seguro, siendo el importe del mismo igual a la aportación, deducidos los rescates parciales que se hayan efectuado. En el supuesto de rescate parcial, se aplicará el valor proporcional, y se procederá a la emisión de un nuevo documento de Condiciones Particulares en el que constarán los nuevos valores reducidos del seguro.

ARTÍCULO 16.- IMPORTE DE LA RENTA VITALICIA

16.1 De acuerdo con el interés técnico de aplicación en el año de la contratación, o en el periodo que se establezca, la Mutuality determinará la cuantía de la renta vitalicia a pagar en el transcurso del mismo.

Constará en las Condiciones Particulares la cuantía inicialmente garantizada hasta el término del año natural de la contratación, o periodo que se establezca.

16.2 En el caso de verse modificado el importe de la renta a garantizar en el siguiente año o periodo que se establezca, este será comunicado por la Mutuality en el último trimestre del año o periodo anterior, conforme al interés técnico de aplicación en ese año o periodo cada uno de esos años, no resultando en ningún caso este importe inferior a la cuantía mínima de renta vitalicia garantizada que a estos efectos se determine en las Condiciones Particulares.

16.3 Anualmente, la cuantía de la renta se regularizará, en su caso, mediante la correspondiente participación en beneficios, conforme se prevé en el siguiente artículo 17.

16.4 La Mutuality podrá modificar y/o sustituir las tablas de mortalidad y supervivencia aplicables en la determinación de las provisiones

matemáticas cuando se constate la inadecuación de las tablas aplicadas al comportamiento real del colectivo asegurado o para su adecuación en todo momento a la normativa a este respecto vigente. Esta modificación y/o sustitución podrá motivar una revisión, al alza o a la baja, del importe de la cuantía mínima de renta vitalicia garantizada lo que conllevará la emisión de un nuevo documento de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 17.- PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS TÉCNICO-FINANCIEROS

17.1 Con fecha de devengo 31 de diciembre y con fecha de aplicación el día 1 del mes siguiente al de aprobación de las cuentas por la Asamblea General de la Mutuality, se realizará, si procediere, un pago único en concepto de participación en los beneficios generados en el año, de acuerdo con el saldo positivo de la siguiente cuenta de resultados técnico-financieros realizada sobre las rentas vitalicias con derecho a participación en beneficios:

Entradas:

- Las aportaciones satisfechas en el año.
- **La cuantía de la provisión matemática al inicio del año resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima.**
- El 90% de los rendimientos financieros en el año de las inversiones afectas a las rentas con derecho a participación.

Salidas:

- Las rentas pagadas y los recargos por gastos de gestión aplicados en el año.
- Los capitales por fallecimiento y los importes de rescate pagados durante el año.
- La cuantía de provisión matemática al cierre del año conforme figura en balance.
- Arrastre de pérdidas de años precedentes en su caso

17.2 El pago a cada asegurado, en concepto de participación en beneficios, se efectuará en conformidad con el principio de distribución proporcional a las rentas efectivamente satisfechas en el año entre las rentas con derecho a participación.

ARTÍCULO 18.- FORMA DE PAGO DE LA RENTA

18.1 Las rentas serán abonadas por mensualidades naturales, completas y vencidas en el domicilio bancario señalado por el Beneficiario, excepto la correspondiente a la primera mensualidad cuando la fecha de efectos sea distinta al día 1 del mes, en cuyo caso esta se abonará al vencimiento de la siguiente mensualidad por un importe proporcional al número de días transcurridos entre el día del efecto y el último día del mes.

18.2 El importe de la renta correspondiente al mes del fallecimiento del Asegurado será proporcional al número de días transcurridos entre el día primero de dicho mes y el día del fallecimiento. En caso de existir beneficiarios, los derechos de éstos comenzarán a devengarse a partir del día siguiente al del fallecimiento del Asegurado.

ARTÍCULO 19.- EXTENSIÓN DEL SEGURO

En ningún caso están cubiertos por este seguro, los siniestros por fallecimiento en las modalidades de Renta Vitalicia con periodo de cobro cierto, reversión o devolución del capital total o parcial:

- Cuando el fallecimiento del Asegurado sea causado intencionadamente por su único Beneficiario, en cuyo caso éste último perderá el derecho a la indemnización integrándose el valor actual de la renta garantizada, en el caso de renta vitalicia con periodo de cobro cierto o reversión, o el capital asegurado, en el caso de renta con devolución del capital total o parcial, que corresponda al Beneficiario en el patrimonio del Tomador de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Contrato de Seguro. En el supuesto de existir varios Beneficiarios, los no intervinientes en el fallecimiento del Asegurado conservarán sus derechos.
- Cuando el fallecimiento del Asegurado sea producido por suicidio ocurrido durante el año siguiente al pago de la aportación.

TÍTULO QUINTO

SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 20.- SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO

20.1 En el supuesto de contratación de las modalidades de renta vitalicia con periodo de cobro cierto, reversión o con devolución de capital total o parcial aportado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, el Beneficiario o, en su caso, el Tomador, deberá comunicar a la Mutualidad los hechos que den lugar a prestaciones por fallecimiento dentro del plazo máximo de 15 días de haberlo conocido. El Beneficiario, o en su caso el Tomador, deberán acreditar el derecho a las prestaciones remitiendo a la Mutualidad, debidamente cumplimentado y firmado, el modelo de solicitud de prestaciones establecido al efecto por la Mutualidad, debiendo acompañarse al mismo cuantos documentos justificativos sean precisos para acreditar el derecho del solicitante.

20.2 El plazo mencionado se contará desde que el Beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como Beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios válidos en derecho.

20.3 El Beneficiario, o, en su caso, el Tomador, deberá acreditar ante la Mutualidad cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos. Así mismo, deberá informar, en su caso, de la Domiciliación Bancaria llevada a efecto a través de la cual efectuar periódicamente, en su caso, los ingresos de las rentas.

20.4 La tramitación de la solicitud de prestación se iniciará a partir del momento en que sea aportada toda la documentación necesaria.

20.5 El incumplimiento de las precedentes obligaciones de comunicación podrá generar, en favor de la Mutualidad, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

ARTÍCULO 21.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO

21.1 A la vista de la solicitud y de la demás documentación aportada se adoptará por la Mutualidad la resolución que proceda. El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario mediante escrito de la Mutualidad, indicando la forma y cuantía de la prestación, retenciones fiscales efectuadas y demás elementos definitorios de la prestación. La indicada notificación será remitida al Beneficiario de la prestación dentro del plazo máximo de 30 días desde la presentación de la documentación correspondiente.

21.2 Las prestaciones serán abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación. Producidas tales circunstancias, la Mutualidad ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.

21.3 La Mutualidad está obligada al pago de la prestación al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer el derecho a las mismas, salvo que éste haya acaecido mediando mala fe del Tomador o del Beneficiario. Reconocido el derecho, la indemnización se abonará, por conducto de entidades de crédito, surtiendo el ingreso o depósito en éstas plenos efectos liberatorios desde su fecha.

21.4 En cualquier caso, la Mutualidad, dentro de los 40 días siguientes a la recepción de la solicitud de la prestación, procederá al pago del importe mínimo de lo que pueda corresponder al Asegurado o a los Beneficiarios, según las circunstancias conocidas por la Mutualidad.

21.5 Las prestaciones se pagarán con efectos de la fecha del hecho causante conforme a lo establecido en el presente Reglamento, a salvo de lo establecido en el artículo 22 del mismo.

21.6 En el supuesto de continuar percibiéndose las prestaciones en forma de renta al derivarse de una renta vitalicia con reversión o periodo de cobro cierto, el pago deberá iniciarse el mes siguiente a aquel en que se haya notificado el reconocimiento del derecho. Las prestaciones en forma de renta que deba satisfacer la Mutualidad se abonarán por mensualidades naturales, completas y vencidas en el domicilio bancario señalado por el Beneficiario, llevándose a cabo en su caso la regularización que proceda conforme a las rentas indebidamente pagadas.

21.7 En el supuesto de percibirse la prestación en forma de capital al derivarse de una renta vitalicia con devolución del capital total o parcial aportado, éste deberá ser abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presente la documentación completa correspondiente debidamente cumplimentada.

ARTÍCULO 22.- REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAS

22.1 Quienes hayan percibido indebidamente rentas o capitales por este seguro, estarán obligados solidariamente a reintegrar su importe.

22.2 Quienes, por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación, responderán solidariamente con los perceptores de la obligación de reintegrarla.

22.3 Si la cantidad no fuese reintegrada en el plazo de 3 meses desde que se percibió indebidamente, la Mutualidad podrá exigir, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, el abono de los intereses fijados en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.

ARTÍCULO 23.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Las acciones que se deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el plazo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de seguros privados.

TÍTULO SEXTO

BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 24.- BENEFICIARIOS Y SU DESIGNACIÓN

24.1 El Asegurado podrá designar libremente a los Beneficiarios del seguro, sin necesidad del consentimiento o aceptación de la Mutualidad. No obstante a lo anterior, el Beneficiario de la renta vitalicia será necesariamente el propio Asegurado. En consecuencia, en las modalidades de Renta Vitalicia con devolución de capital total o parcial aportado, el derecho de rescate corresponde al Asegurado de la renta vitalicia, así como corresponde a éste la designación de Beneficiarios para caso de fallecimiento en las modalidades de renta vitalicia con periodo cierto, reversible o con devolución total o parcial del capital aportado.

24.2 La designación inicial de Beneficiario se hará constar en las Condiciones Particulares del seguro.

24.3 En el caso de contratarse la modalidad de Renta Vitalicia con reversión, el Beneficiario de la reversión lo será con carácter irrevocable.

24.4 En las modalidades de Renta Vitalicia con periodo de cobro cierto y de devolución total o parcial del capital aportado, se aplicarán las siguientes reglas para la designación de Beneficiarios para caso de fallecimiento:

- a) Serán Beneficiarios en el caso de fallecimiento del Asegurado, los que lo sean en el momento del fallecimiento.
- b) La designación de Beneficiarios para caso de fallecimiento del Asegurado podrá hacerse al formalizar el seguro o en posterior declaración escrita comunicada a la Mutualidad o en testamento, pudiendo el Asegurado modificarla o revocarla con posterioridad, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La modificación o revocación de Beneficiarios deberá hacerse en la misma forma en que se hiciera la designación. Las sucesivas modificaciones darán lugar a la expedición por la Mutualidad de un nuevo documento de Condiciones Particulares recogiendo la variación de los Beneficiarios manifestada por el Asegurado.

- c) Si en el momento del devengo no constara en la Mutualidad Beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, se entenderá que los Beneficiarios serán sus herederos legales. En caso de designación genérica de los hijos, de los herederos o del cónyuge como Beneficiarios, se considerará como tales a los que lo sean en el momento del devengo de la prestación, entendiéndose por hijo, incluyendo adoptivos, a todos los descendientes con derecho a herencia. Los Beneficiarios que sean herederos conservarán su derecho a la prestación aunque renuncien a la herencia. Si la designación se hace a favor de varios Beneficiarios, la prestación correspondiente se distribuirá, salvo pacto en contrario, por partes iguales. Cuando se haga a favor de los herederos, la distribución, salvo pacto en contrario, tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria.
- d) La parte no adquirida por un Beneficiario acrecentará la de los demás.
- e) La Mutualidad pagará la prestación al último Beneficiario o Beneficiarios designados y notificados a la misma con anterioridad a su devengo, aún en contra de las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del Tomador o, en su caso, del Asegurado.

ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

25.1 Los Beneficiarios vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad las circunstancias personales que les sean requeridas.

25.2 Los Asegurados de las rentas vitalicias, en su calidad de Beneficiarios de las mismas, así como los demás Beneficiarios de prestaciones en forma de renta, deberán acreditar su supervivencia antes del último día hábil del mes de marzo de cada año o en cualquier otro momento a requerimiento de la Mutualidad, mediante la firma original del modelo de fe de vida establecido al efecto por la Mutualidad, o bien mediante la remisión de cualquier otro documento acreditativo a juicio de la Mutualidad, firmado o compulsado por alguna autoridad administrativa, colegio de abogados, entidad bancaria, centro sanitario o médico en ejercicio, o cualquier otro que la Mutualidad designe.

25.3 La percepción de las prestaciones de renta quedará en suspenso por la falta de acreditación de la supervivencia del Asegurado o en su caso de su

Beneficiario en los términos establecidos en el número anterior, reanudándose una vez aquéllas queden cumplidas.

25.4 El derecho a la percepción de prestaciones podrá ser objeto de extinción unilateral por la Mutualidad cuando el Asegurado, o en su caso, el Beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a la prestación.

TÍTULO SÉPTIMO

VALORES GARANTIZADOS

ARTÍCULO 26.- VALORES GARANTIZADOS

26.1 El presente contrato de seguro se conviene sin derechos de anticipo, cesión ni reducción.

26.2 El Asegurado, en las modalidades de Renta Vitalicia con devolución del capital total o parcial aportado, tiene derecho a solicitar en cualquier momento del contrato el valor de rescate, **una vez transcurridos los plazos establecidos, conforme a lo previsto en los artículos 15.4 y 15.5, respectivamente, estableciéndose un importe mínimo de rescate parcial de 3.000,00 euros, no pudiendo resultar en ningún caso un saldo de aportaciones menos rescates parciales inferior al importe mínimo de aportación establecido.**

26.3 El Valor de Rescate será abonado en la cuenta indicada en la Solicitud de rescate en el plazo máximo de 7 días hábiles desde que se presentó la documentación completa correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 27. - INFORMACIÓN AL MUTUALISTA Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

27.1 Información al mutualista

Ante cualquier aclaración, incidencia o consulta sobre los derechos e intereses legalmente reconocidos en el Reglamento de aportaciones y

prestaciones, se podrán formular consultas o solicitudes de información ante el Servicio de Información al Mutualista, dirigiéndose a la Mutualidad sita en c/ Francisco Silvela 106, 28002 Madrid, o bien a la dirección de correo electrónico buzon@mutualidad.com.

27.2 Resolución de quejas y reclamaciones por la Mutualidad General de la Abogacía

En caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario tenga una queja o reclamación que se refiera a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de este contrato, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, que se base en acuerdos sobre prestaciones adoptados -con excepción de aquéllos que tengan en cuenta patologías preexistentes o que presenten conflictos sucesorios-, será atendida por el Departamento de Reclamaciones y Atención al Mutualista y Asegurado, quien deberá acusar recibo de la misma y resolverla motivadamente en el plazo de un mes. Las comunicaciones deberán dirigirse por escrito a la c/ Francisco Silvela 106, 28002 Madrid, a la dirección de correo electrónico departamentoreclamaciones@mutualidad.com o a través de la página web www.mutualidad.com.

27.3 Defensor del Mutualista y Asegurado

Las reclamaciones o quejas relacionadas con los intereses y derechos anteriormente referidos, siempre y cuando no deriven en acuerdos de prestaciones adoptados, -salvo aquéllas que se basen en acuerdos que tengan en cuenta patologías preexistentes o que presenten conflictos sucesorios-, serán atendidas por el Defensor del Mutualista y Asegurado quien deberá acusar recibo de las mismas y resolverlas motivadamente en el plazo de un mes. Las comunicaciones deberán dirigirse por escrito a la c/ Francisco Silvela 106, 28002 Madrid, a la dirección de correo electrónico defensormutualista@mutualidad.com o a través de la página web www.mutualidad.com.

27.4 Protección administrativa

En caso de silencio o de desestimación de la pretensión en el plazo anteriormente referido, se podrá presentar queja o reclamación ante el

Servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a través de la página web www.sededgsfp.gob.es o por escrito a la dirección postal Paseo de la Castellana ,44, acreditando haberlas formulado previamente por escrito al Departamento de Reclamaciones y Atención al Mutualista y Asegurado o ante el Defensor del Mutualista y Asegurado.

27.5 Arbitraje

La resolución de las controversias que puedan surgir entre los asegurados y la Mutualidad en orden a las contingencias, condiciones y requisitos de cobertura y prestaciones garantizadas, podrá someterse a arbitraje de derecho al amparo de las previsiones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, a cuyo efecto en las Condiciones Particulares se consignará el correspondiente convenio arbitral de acuerdo con las previsiones del Título II de la Ley. La administración del arbitraje y la designación de árbitros se encomendarán a la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (S.E.A.I.D.A.), con sede en Madrid, calle Sagasta, número 18.

27.6 Mediación

Igualmente, podrán someter sus divergencias a un mediador en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

27.7 Jurisdicción civil

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurado podrá interponer las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción civil ordinaria de su domicilio. En este caso, el plazo de prescripción de las acciones es de 5 años.

ARTÍCULO 28 CLÁUSULA ESTATUTARIA SOBRE RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL MUTUALISTA

De acuerdo el artículo 46 de los Estatutos de la Mutualidad, los mutualistas están obligados a satisfacer puntualmente las derramas y demás cargas económicas que les correspondan, en función de las cuotas y aportaciones satisfechas por cada mutualista y de los riesgos cubiertos al mismo, en cumplimiento de lo previsto en los Estatutos o de los acuerdos de los Órganos sociales.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el día 24 de abril de 2008 y entrará en vigor el día 1 de julio de 2008.



www.mutualidad.com
sam@mutualidad.com • T. 914 35 24 86